

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PULÍ, CUNDINAMARCA

REFERENCIA: PROCESO ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON OCUPACIÓN PERMANENTE No. 2021-00050

DEMANDANTE: TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S E.S.P.

DEMANDADO: Herederos indeterminados de ARTURO MANRIQUE Y OTROS.

Pulí, Cundinamarca, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Conforme al informe secretarial que antecede, procede esta funcionaria judicial a pronunciarse como en derecho haya de corresponder respecto del memorial allegado vía correo electrónico el cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022) por parte del apoderado de la Transmisora Colombiana de Energía S.A.S E.S.P, mediante el cual remite escrito solicitando se tenga por culminado el trámite de notificación y se libre oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de La Mesa en el folio de matrícula inmobiliaria 166-42229.

CONSIDERACIONES

El cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022) el doctor WALTER EUGENIO MERCHÁN VELÁSQUEZ, remite escrito, mediante el cual solicita se tenga por culminado el trámite de notificación en los términos del artículo 291 del Código General de Proceso y se libre oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de La Mesa ordenando la inscripción de la demanda del proceso de la referencia. Se evidencia que el escrito tiene como documento adjunto copia de guía número 700070652784, de la empresa INTERRAPIDISIMO, dirigido al señor NOLBERTO MANRIQUE YEPES.

De entrada esta Funcionaria Judicial, señalará que NO SE ACCEDERA al pedimento elevado por el apoderado de la parte demandante, habida consideración que en el auto admisorio de la demanda, se encuentra determinada de manera clara la forma en que deberá surtirse la notificación personal y en ningún momento dicho interlocutorio hace alusión al artículo 291 del C.G.P., pues el proceso especial de IMPOSICION DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCION ELECTRICA DE CARÁCTER PERMANENTE, cuenta con la norma especial que indica cómo debe surtirse la notificación personal.

Así las cosas, en el auto admisorio de demanda, se hace cita textual del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, numeral 3, el cual preceptúa lo siguiente:

“Salvo lo dispuesto en el numeral anterior, si dos (2) días después de proferido el auto admisorio de la demanda no se hubiere podido notificar a todos los demandados, el juez de oficio los emplazará por edicto que durará fijado tres (3) días en la Secretaría y se publicará por una vez en un diario de amplia circulación en la localidad y por una radiodifusora si existiere allí, copia de aquél se fijará en la puerta de acceso al inmueble respectivo. Al demandado que no habite ni trabaje en dicho inmueble, pero figure en el directorio telefónico de la misma ciudad, se le remitirá copia del edicto al lugar en él consignado por correo certificado o con empleado del despacho.

Cumplidas las anteriores formalidades sin que los demandados se presenten en los tres (3) días siguientes, se les designará un curador ad litem a quien se notificará el auto admisorio de la demanda.”

Con base en lo anterior, es por lo que por parte de la Secretaría de este Estrado Judicial, procedió a efectuarse todos y cada uno de los trámites ordenados en el auto admisorio de demanda y en lo atinente con el Edicto se fijó en la cartelera del Juzgado para el día el quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) y se desfijo el diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo anterior, lo que se encuentra pendiente es que el Apoderado de la parte demandante proceda de conformidad y retire el Edicto para que lo publique en cualquiera de los periódicos señalados en el auto admisorio de la demanda, así como también lo fije en la entrada al predio objeto de gravamen, para así surtir el trámite legalmente establecido.

Ahora bien, debe indicar esta Funcionaria Judicial, que como la norma especial señala que se publicará en una emisora de la localidad si existiere y en el auto admisorio se señaló que debía efectuarse en la emisora de San Juan de Rioseco, misma de la cual se tiene conocimiento ya no existe, es por lo que respecto de la publicación en radio por sustracción de materia queda exonerado el doctor MERCHAN VELASQUEZ.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de librar el oficio para ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa, debo indicarle al Profesional del Derecho, que ese oficio ya fue librado desde el quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) y está en la Secretaría a la espera de que se efectúe el trámite correspondiente.

Finalmente le informo al doctor MERCHAN VELASQUEZ, que es regla en la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de La Mesa, que todos los memoriales de medidas cautelares sean presentados de manera presencial y en original y copia, por tanto los ejemplares anteriormente indicados están a su disposición desde el pasado quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), pendientes de ser retirados.

Las anteriores consideraciones, emergen del principio según el cual la norma especial prima sobre la general, vale decir, si un determinado procedimiento cuenta con la norma propia como debe surtirse la notificación personal a un demandado, no se puede acudir a la norma del Código General del Proceso, por cuanto el procedimiento cuenta con norma propia, máxime si en el mismo auto admisorio se le indicó la forma en que debía surtirse la notificación personal.

Con base en los anteriores argumentos es por lo que se despachará de manera desfavorable la petición elevada por el apoderado de la parte demandante, en cuanto a emplazar al señor NOLBERTO MANRIQUE YEPES, por cuanto su notificación debe efectuarse tal cual como se señaló en el auto admisorio de demanda.

En lo tocante con la elaboración del oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa, esta Funcionaria Judicial, se ABSTENDRA de pronunciarse respecto de dicha solicitud, por sustracción de materia, tal como se analizara de manera precedente, pues el oficio se encuentra pendiente de retiro, en la Secretaría de este Juzgado, desde el pasado quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En razón y mérito de lo expuesto, la suscrita JUEZA PROMISCOU MUNICIPAL DE PULÍ, CUNDINAMARCA,

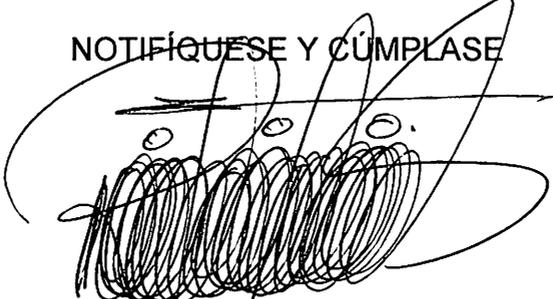
RESUELVE

PRIMERO. – DESPACHAR DE MANERA DESFAVORABLE, la solicitud de emplazamiento elevada por el apoderado de la parte demandante dentro de las presentes diligencias, atendiendo para ello las consideraciones esgrimidas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- ABSTENERSE por sustracción de materia, de pronunciarse sobre la solicitud de elaboración de oficio para ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa, Cundinamarca, en consideración a los argumentos indicados en el cuerpo de esta decisión.

TERCERO.- ESTESE el expediente en Secretaría en espera a que la parte demandante proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUTH FANNY GALVIS ARDILA

JUEZA

"/

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PULI – CUNDINAMARCA

PULI, 13 MAY 2022
CUNDINAMARCA _____

Por anotación en el estado No. 033
de esta fecha fue notificado el presente
auto.



DERLY LILIANA ARIAS PEREZ
Secretaria